



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2020-00584-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** LEONARDO LOMBANA HENRÍQUEZ; FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON

El Despacho advierte, que de conformidad con el informe secretarial que antecede, la Entidad demandada realizó el envío de la citación al demandado para realizar el trámite de la notificación personal la cual fue devuelta por "LA PERSONA A NOTIFICAR YA NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN", (expediente digital, índices 24, 25, 27, 28 Y 29).

En consecuencia, como no fue posible efectuar en debida forma la notificación ordenada, es pertinente dar aplicación al artículo 108 del C.G.P y se **ordenará el emplazamiento** del señor LEONARDO LOMBANA HENRÍQUEZ.

Es importante precisar que **la Ley 2213<sup>1</sup> del 13 de junio de 2022**, reformó el trámite del emplazamiento para notificación personal, estableciendo en su artículo 10 que "Los **emplazamientos** que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**"; disposición que en los términos del artículo 15 ibídem deroga las disposiciones que le sean contrarias y aplica a partir de su promulgación.

Así las cosas, la Entidad demandante remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido en el término de quince (15) días siguientes a la respectiva publicación, por tratarse de una carga procesal a costa de la parte interesada; y allegar al proceso copia informal de su actuación.

Agotado el trámite anterior, si no se logra la comparecencia del señor LEONARDO LOMBANA HENRÍQUEZ al Tribunal para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar, se notificará por intermedio de *Curador Ad Litem*. Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto, se deberá incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se advierte al apoderado de la Entidad demandante, que de no surtir la actuación ordenada, transcurridos treinta (30) días se surtirá la actuación para dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Entidad demandante surtir el **EMPLAZAMIENTO** del señor LEONARDO LOMBANA HENRÍQUEZ **identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.413.767**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos **10 de la Ley 2213 de 2022**; 108 y 293 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.